

LA CODIFICACIÓN CIVIL, SUSTANTIVA Y PROCESAL

José OVALLE FAVELA*

Benito Juárez no sólo fundó al Estado nacional mexicano, que hizo surgir de las ruinas de un país destrozado por la inestabilidad política, las divisiones internas, el caudillismo y sobre todo por la guerra de agresión norteamericana que nos despojó de más de la mitad de nuestro territorio; no sólo estableció la separación entre el Estado y la Iglesia, para lo que dio al primero carácter laico y reubicó a la segunda dentro de su misión espiritual; no sólo defendió la integridad del territorio nacional frente a la intervención francesa y a la imposición de un emperador extranjero sin ninguna legitimidad. Juárez fue, ante todo, el estadista que construyó ese Estado nacional y llevó cabo sus transformaciones por medio de la defensa de la Constitución política y a través de la ley y el derecho.

Con Juárez se inició ese proceso tan relevante para la modernización del Estado, como fue el de la codificación del derecho. Este es uno de los procesos culturales e históricos de mayor trascendencia en los Estados cuyo derecho pertenece a la tradición jurídica romano germánica. Giovanni Tarello entendía por codificación el proceso cultural e histórico a través del cual se hizo posible la idea del siglo XIX que conduce a la elaboración y promulgación de cuerpos de leyes organizadas o códigos. *Codice y codificazione*, explica el autor, son vocablos de ascendencia remota,

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho, ambos de la UNAM.

que derivan (junto a *code*, *código* y otros vocablos de lengua romance) de *codex*, el libro compacto y cosido sobre el dorso, que contiene materiales jurídicos nuevos o viejos, recogidos por particulares o por la autoridad.¹

La codificación es realmente un proceso fundamental porque va a permitir superar la gran dispersión de fuentes que había en México. A pesar de que nuestro país había obtenido la independencia política desde 1821, a mediados del siglo XIX todavía estaba vigente la legislación española. La Ley del 23 de mayo de 1837 dispuso que siguieran aplicándose las normas españolas mientras no pugnaran con las instituciones del país.² Durante la primera mitad del siglo XIX en México se continuaron aplicando numerosas leyes españolas, como el *Fuero Real* de 1255, las *Siete Partidas* de 1256-1263, la *Novísima Recopilación de Castilla* de 1805, la *Recopilación de Indias* de 1680, los *Autos Acordados* y *Providencias de Nueva España*, recopilados en 1787 por Montemayor y Beleña, entre otros.³ Era realmente muy complicado para los abogados y los juzgadores en aquella época determinar cuál era la disposición que se debía aplicar en cada caso, por lo que prevalecía una gran inseguridad jurídica.

Por estas razones, el proceso de codificación viene a desempeñar un papel fundamental en la modernización del país y en la mexicanización del derecho. Es a mediados del siglo XIX cuando empieza a nacer el derecho mexicano, dentro de la tradición romano germánica,⁴ que es a la que pertenece nuestro derecho, por la influencia

¹ Tarello, Giovanni, *Storia della cultura giuridica moderna*, Bolonia, Il Mulinio, 1976, pp. 18 y 19.

² Cfr. Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 19a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 47.

³ Cfr. Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*, 2a. ed., México, Imprenta Literaria, 1862, pp. 2-6 (hay edición facsimilar de la UNAM, México, 1991).

⁴ Cfr. Ovalle Favela, José, "Tradiciones jurídicas y proceso civil: sentencia, precedente y jurisprudencia, en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Compa-*

innegable del derecho español y de los derechos francés e italiano. Por ubicarnos dentro de esta tradición jurídica, las fuentes que tomaron en cuenta los autores de los proyectos de códigos, son los nuevos códigos que surgen en Europa en el siglo XIX.

El primer Código Civil que entró en vigor en el ámbito nacional⁵ fue el del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 13 de diciembre de 1870, el cual tuvo varios antecedentes muy importantes, entre los cuales destaca el proyecto del Código Civil mexicano que redactó, entre los años 1858 a 1860, Justo Sierra O'Reilly, por encargo del presidente Benito Juárez. Sierra O'Reilly fue el padre de Justo Sierra Méndez, quien sería después secretario de Instrucción Pública y, como tal, fundador de la Universidad Nacional en 1910. Justo Sierra O'Reilly era un destacado abogado, periodista, historiador y escritor yucateco, autor de obras muy importantes en la literatura como *La hija del judío*, una espléndida novela ambientada en la época colonial, una de las primeras novelas históricas publicadas en nuestro país y seguramente una de las mejor escritas.

Cuando Juárez encargó a Justo Sierra que preparara un proyecto de Código Civil, escogió desde luego a un gran escritor y a un gran jurista, tal como aconteció en otros países latinoamericanos, como en Chile, en donde el autor del proyecto de Código Civil fue nada menos que Andrés Bello. Por esta razón, varios códigos civiles de esta región están redactados con un lenguaje elegante, claro y preciso. Se decía que Stendhal, antes de escribir sus novelas, leía el Código Civil napoleónico.

Justo Sierra preparó el proyecto del Código Civil, entre 1858 y 1860, y elaboró un proyecto que tuvo la gran virtud de la coherencia,

rados, México, UNAM, 2005, pp. 435-462; este artículo fue traducido al italiano y publicado en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 3 de 2005, pp. 867-888.

⁵ El primer Código Civil con vigencia local fue el Código Civil promulgado en 1827-1829 en el estado de Oaxaca, el cual se inspiró en el Código Civil francés de 1804. *Cfr.* Ortiz Urquidi, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974.

rencia, pues correspondió a la estructura y fines que le imprimió un autor, que coordinó las diferentes partes que integran el proyecto. El propio Sierra O'Reilly reconoció que la fuente fundamental que inspiró su proyecto de código fue el proyecto del Código Civil español publicado en 1851, elaborado por Florencio García Goyena, el cual después se convertiría en el Código Civil español de 1888. También se basó en el Código Civil francés, aunque buena parte de la influencia francesa se dio a través del proyecto de García Goyena. Igualmente incorporó varias de las leyes de Reforma, particularmente la Ley de Matrimonio Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil, ambas de 1859. También tomó en cuenta, por supuesto, las disposiciones la Constitución política de 1857.

Rodolfo Batiza afirma que el proyecto de Justo Sierra recibió incluso la influencia de tres artículos del Código Civil del Estado de Luisiana, el único estado norteamericano que perteneció a la tradición romano germánica, cuando estuvo bajo el dominio de Francia.⁶

El proyecto de Código Civil de Justo Sierra se publicó en 1861⁷ pero no se aprobó de inmediato. En ese año, el proyecto de Justo Sierra fue promulgado como Código Civil para el Estado de Veracruz.⁸ Algun tiempo después se integró una comisión integrada por José María Lafragua, jurista fundamental del siglo XIX, y por otros abogados de menor relevancia: José María Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez.⁹ Esta comisión trabajó entre 1862 y 1863. Cuando se produjo la intervención francesa y llegó el imperio de Maximiliano, José María Lafragua permaneció leal al gobierno de Juárez, pero tres de los miembros

⁶ Batiza, Rodolfo, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 1982, p. 171.

⁷ Sierra, Justo, *Proyecto de Código Civil mexicano formado por orden del Supremo Gobierno*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1861.

⁸ Cfr. González, María del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de codificación civil en México", *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, p. 106.

⁹ Cfr. Batiza Rodolfo, *op. cit.* nota 6, p. 177, nota 37.

menores se incorporaron al gabinete de Maximiliano. Eran, como les decían en la época de la revolución, *chaqueteros*, porque se cambiaban de partido o de bando con la misma facilidad con que se cambiaban de chaqueta. Ellos continuaron la revisión del proyecto de Justo Sierra, que se convertiría en el llamado Código Civil del Imperio, del cual sólo se promulgó un título preliminar y dos libros en 1866. La caída del Imperio impidió que se promulgaran los dos libros restantes, por lo que el llamado código Civil del Imperio en realidad nunca llegó a ser un código, pues le faltaron cuando menos la mitad de los libros, además de que tuvo muy escasa vigencia.¹⁰ Fue el producto parcial de un Imperio ilegítimo e ilegal.

Al triunfo de la República sobre el Imperio en 1867, el gobierno legal y legítimo de Benito Juárez nombró otra comisión para que revisara el proyecto de Justo Sierra y esa comisión es la que va a trabajar en el Código Civil que se promulgará en 1870. En esta tarea es fundamental la participación de José María Lafra-gua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Liz, quien fungió como secretario de la comisión. ¿Qué dijeron los autores del proyecto de este Código Civil sobre las fuentes en las que se basaron? En la exposición de motivos del Código Civil de 1870, los integrantes de la comisión señalaron que las fuentes que utilizaron en sus trabajos fueron las siguientes:

Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los códigos de Francia, Cerdeña, de Austria, de Holanda, de

¹⁰ Aunque sólo se publicaron 597 artículos del “Código del Imperio”, Batiza afirma que 633 “pasaron” al Código Civil de 1870 y que con los otros dos libros (que no se publicaron) dicho ordenamiento debió de haber tenido 3,000 artículos. A Batiza le sobra imaginación y le falta precisión. ¿Cómo pudieron “pasar” 633 artículos de un código incompleto, del que sólo se publicaron 597 artículos? ¿Cómo es posible calcular que, si sólo se publicaron 597 artículos, el Código completo, que nunca se publicó, debió de tener 3,000 artículos? Por último, de los supuestos 633 artículos que “pasaron” al Código de 1870, tendría que determinarse cuántos provenían del proyecto de Justo Sierra, que seguramente fueron la mayoría. *Ibidem*, p. 180.

Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la Comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro.¹¹

Realmente es un trabajo muy interesante, hecho en diferentes etapas, en medio de las dificultades que trajo consigo la intervención francesa y el Imperio, pero cuya autoría fundamental corresponde a ese gran jurista y escritor que fue Justo Sierra O'Reilly. Sin duda, el Código Civil de 1870 fue el ordenamiento que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal civil, pues fue adoptado por casi todos los estados de la Federación¹² y ha sido la base para los códigos civiles del Distrito Federal de 1884 y 1928, éste último todavía en vigor.¹³

En cuanto a la codificación procesal civil, el camino fue un poco más complicado, porque aquí existieron varias leyes que precedieron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, que fue el primer código en entrar en vigor en esas entidades federativas y en el ámbito nacional, pero no la primera ley procesal; ordenamiento que, además, fue antecedido por el Código de Procedimientos del Estado de Veracruz de 1869.

Como vimos anteriormente, en la Ley del 23 de mayo de 1837 se dispuso que se serían aplicadas las leyes españolas en cuanto fueran compatibles con las instituciones del país, precepto muy ambiguo que no expresaba con precisión cuáles eran la leyes españolas aplicables, ni cuáles eran las leyes mexicanas que podrían resultar incompatibles con las primeras. En la primera mitad del siglo XIX la doctrina trataba de explicar el derecho mexicano con base en las diversas fuentes españolas, como sucedió

¹¹ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California*, México, Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, 1872, p. 4.

¹² Cfr. González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988, p. 111.

¹³ Cfr. Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, México, Porrúa, 1979, pp. 28 y 29.

con los libros de José María Álvarez, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*,¹⁴ Manuel de la Peña y Peña, *Lecciones de práctica forense mexicana*,¹⁵ Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano mexicanas*,¹⁶ y Rafael Roa Bárcenas, *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*.¹⁷ Algunas obras eran adaptaciones de libros españoles al derecho mexicano, como ocurrió con los libros *Sala mexicano*,¹⁸ el *Febrero mexicano*¹⁹ y la *Curia filipica mexicana*.²⁰

Hubo un proyecto de Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia del Fuero Común de 1838, que no llegó a aprobarse. Era un proyecto del régimen centralista, por lo que dentro de la expresión fuero común incluía a todos los tribunales de la república, de los departamentos que sustituyeron a los estados. Tenía la finalidad de evitar la dispersión de las fuentes que hasta entonces existía, pero tenía muy escaso valor procesal.²¹ Fue un proyecto del régimen centralista que pretendió sustituir al sistema

¹⁴ Nueva York, Casa de Lanuza, Mendía y C., 1827 (hay edición facsimilar de la UNAM, México, 1982).

¹⁵ México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835.

¹⁶ México, Librería de J. F. Rosa, 1852 (hay edición facsimilar de la UNAM, México, 1991).

¹⁷ Roa Bárcena, Rafael, *op. cit.*, nota 3.

¹⁸ México, Librería del Portal de Mercaderes, 1849. Este libro tomó como base el ordenado por Juan Sala, *La ilustración al derecho real de España*, Coruña, Imprenta de Gregorio Lomas, 1837.

¹⁹ México, Impresa por I. Cumplido, 1845, el cual adaptó al derecho de nuestro país, el libro de Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, 4a. ed., Madrid, Imprenta y librería de Gaspar Roig, 1852 (la primera edición fue de 1841), el cual, a su vez, tomó como base el libro de José Febrero, del mismo título, Madrid, Imprenta de Collado, 1801 (la primera edición fue de 1769).

²⁰ México, Galván Rivera, Mariano 1850 (hay edición facsimilar de la UNAM, México, 1978), el cual es la adaptación del libro de Juan Hevia Bolaños, *Curia filipica*, Madrid, Francisco de Hierro, 1725.

²¹ Cf. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El proyecto de ley de 1838 para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I, p. 501.

federal, pero que nos llevó al fracaso más rotundo, que se tradujo en la desintegración del país y en la pérdida de más de la mitad del territorio.

El 23 de febrero de 1855 el presidente interino Juan Álvarez, a propuesta de su ministro de Justicia, Benito Juárez, promulgó la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios Federales. Esta Ley, que también es conocida como Ley Juárez, no sólo reorganizó los tribunales federales y del Distrito y territorios federales sobre la base del sistema federal, sino que tuvo el gran valor de suprimir los numerosos fueros que todavía existían y que eran evidentemente contrarios al principio de la igualdad ante la ley. Sólo dejó subsistentes los tribunales militares y eclesiásticos, pero limitó su competencia a las materias estrictamente militar y eclesiástica. Los tribunales eclesiásticos no subsistieron a la Constitución política de 1857.²² Pero se trataba de una ley básicamente orgánica y no procesal.

Más adelante, el 4 de mayo de 1857 se expidió una ley con la que se va a iniciar la regulación de la materia procesal. Es la Ley que Regula los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, que promulgó el presidente Ignacio Comonfort, con el refrendo de José María Iglesias, quien era su secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Educación Pública. Es una Ley en la que por primera vez se regularon no sólo la organización de los tribunales, sino los diversos procesos, aunque en forma notoriamente insuficiente, pero que fue la base sobre la que se elaboraría posteriormente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872.²³

22 Cfr. Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, p. 412

23 Niceto Alcalá-Zamora afirma que esta ley es el primer paso hacia la codificación procesal y que “viene a representar para México lo que en España el *Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria*, del 26 de septiembre de 1835, que en sus 107 artículos quiso ser, a la vez, ley de organización judicial y de enjuiciamiento civil

El 27 de agosto de 1867 se expidió la Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a la que también se conoció como Ley de Enjuiciamiento Civil. Los autores de esta Ley, que no alcanzó todavía el contenido y la extensión de un código, fueron José María Verea, Emeterio Robles Gil, Trinidad Verea y Estebán Alatorre.²⁴

El 5 de mayo de 1869 entró en vigor el Código de Procedimientos del Estado de Veracruz de 1869, que reguló tanto los juicios civiles como los penales. El autor del primer código procesal en México fue Fernando de Jesús Corona, quien contó con el auxilio de Silvestre Moreno Cora y otros juristas.²⁵

Por último, el 13 de agosto de 1872 se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Los autores del proyecto fueron José María Lafragua, Mariano Yáñez y Joaquín Eguía y Liz, este último como secretario de la comisión.²⁶ A diferencia del Código Civil de 1870, que tuvo sus fuentes tanto en el Código Civil francés, el proyecto de Justo Sierra, el proyecto de García Goyena y otros ordenamientos europeos, el de Procedimientos Civiles de 1872 se basó fundamentalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, que era una ley muy anticuada, pues recogía instituciones medievales, y la cual sirvió como modelo a la legislación procesal civil latinoamericana. El Código de 1872 reguló un proceso de carácter fundamentalmente escrito, que resultó muy lento, complicado e ineeficaz. Lamentablemente ese Código ha sido la base de los códigos procesales civiles distritales de 1880, 1884 y 1932, el cual sigue vigente todavía y ha ejercido una enorme influencia en la mayoría de los códigos de los estados.

y criminal". "Resumen acotado de la 'Ley de procedimientos judiciales' de 1857", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I, p. 623.

²⁴ Cfr. Alberto Saíd, José, "Algunos momentos paradigmáticos en la codificación procesal civil en el México decimonónico", en Adame Goddard, Jorge, (coord.), *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, p. 468.

²⁵ *Ibidem*, p. 469.

²⁶ *Ibidem*, p. 470.